



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 162/2024

Asunto: Diferencias de criterio entre estaciones de ITV de la Comunidad/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la aplicación de criterios diferentes en dos estaciones de ITV de Castilla y León, en la inspección técnica realizada a vehículos de similares características y antigüedad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la mercantil XXX., es propietaria, entre otros, de dos vehículos semirremolque góndola, con matrículas XXX y XXX respectivamente.

El primero de ellos, pasó la inspección periódica con resultado favorable en la ITV TÛD SÛD ATISAE de Miranda de Ebro (Burgos) el XXX de mayo de 2023 y se le otorgó una periodicidad semestral para la realización de las ulteriores inspecciones.

El otro vehículo se inspeccionó el XXX de mayo de 2022 en la ITV ITEVELESA de Astorga (León) y, aunque el resultado fue también favorable, en cambio, la frecuencia asignada en este caso para la realización de las revisiones posteriores fue anual.

La reclamación que se plantea tiene su origen en la diferente frecuencia para posteriores revisiones otorgada a dos vehículos de similares características y con la misma antigüedad, propiedad de la misma empresa, tras la inspección técnica realizada en dos estaciones de ITV de la Comunidad, situadas una en Miranda de Ebro y la otra en Astorga.

El autor de la solicitud de actuación registrada en esta Institución señalaba que al tratarse en ambos casos de vehículos especiales por su matriculación y en aplicación del



artículo 6 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, independientemente de su categoría, las inspecciones a estos camiones deben tener una periodicidad anual a partir de los 10 años de antigüedad a contar desde su fecha de matriculación.

En definitiva, la empresa titular de ambos vehículos entendía que para los dos vehículos la frecuencia de las revisiones debe ser anual y estima acertado el criterio mantenido por la ITV realizada por la empresa radicada en el municipio citado de la provincia de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

El informe facilitado por esa Consejería justificaba la diferencia en el resultado de la revisión no por ser ambos vehículos especiales sino por tener distinta clasificación:

- El vehículo XXX, inspeccionado en Astorga, tiene una clasificación 6232, lo que implica una categoría de máquina remolcada, vehículo especial.

- El vehículo XXX inspeccionado en Miranda de Ebro con clasificación 4332, conlleva una categoría O de remolque ordinario de mercancías, no especial por construcción.

A la vista de ello, dimos traslado de su contenido al autor de la queja con el fin de que manifestara su opinión sobre el particular, ya que si se trataba de vehículos con diferente categoría, la reclamación presentada en esta Procuraduría carecería de fundamento pues la diferente frecuencia de inspección estaría justificada por ello y, consecuentemente, la actuación de ambas estaciones de ITV sería correcta.

En su respuesta, el interesado nos manifestó que ambos vehículos tienen una clasificación 4332 y adjuntó una copia de la documentación técnica de los dos camiones en la que se aprecia dicha circunstancia, insistiendo en que la frecuencia de inspección debería ser la misma, es decir, anual, tal y como se fijó en la estación técnica de Astorga.

Como recordará, de estas circunstancias dimos cuenta a esa Consejería, quien remitió un nuevo informe en el que textualmente señalaba que: *“En esta Dirección General no hay constancia de la documentación técnica con la que se presentó a inspección el vehículo afectado en la estación ITV de Astorga, ya que en el aplicativo informático de la Junta de Castilla y León no se graba la documentación asociada a una inspección periódica, solamente el informe de inspección emitido por la estación ITV a dicho vehículo”*.



De ello se deduce el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, en cuyo inciso primero dispone que:

“1. En todos los casos en que un vehículo sea inspeccionado se emitirá un informe de inspección técnica, que deberá ser firmado por el director técnico de la estación ITV o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la comunidad autónoma. Dicho informe tendrá la consideración de certificado de inspección técnica”.

Informe, que en aplicación del párrafo 5 del mismo precepto, debe ser *“conservado por la estación ITV durante al menos cinco años”.*

Ahora bien, aunque no se considere dicha actuación irregular, atendiendo a hechos examinados y para evitar situaciones como la descrita, entendemos que se debería valorar establecer normativamente una ampliación de la documentación que las ITV de la Comunidad están obligadas a conservar una vez realizada la inspección técnica.

Continuaba recogiendo el informe remitido que *“en el caso de, como se indica por el autor de la queja, que en ambas documentaciones técnicas de sendos vehículos presentados a inspección en las estaciones ITV de Miranda de Ebro y de Astorga, figurase la misma clasificación, se informa que la actuación correcta, ajustada estrictamente a la normativa, sería la de la estación ITV de Miranda de Ebro, al haberse aplicado correctamente lo indicado en el artículo 6 del RD 920/2017 ya citado y lo dispuesto en el vigente Manual de Procedimiento de Inspección en las estaciones ITV”.*

Pues bien, a la cuestión planteada en la queja se refiere el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos; el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; y, más en concreto, su Anexo II- definiciones y categorías de los vehículos y el Manual de Procedimiento de Inspección de estaciones de ITV-versión 7.4.1 editado y publicado por el Ministerio de Industria y Turismo y validado por el citado Real Decreto 920/2017.

En el artículo 6 del mencionado Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos figura que la frecuencia de inspección a otorgar a cada vehículo se establece en función de dos parámetros: la categoría que conste en su documentación técnica (tarjeta de inspección técnica) y la antigüedad, referida a la fecha de primera matriculación y que figure como tal en el permiso de circulación y no de su carácter de vehículo especial por su matriculación, como parece pretender el reclamante.



La categoría del vehículo se desprende de la clasificación que indica su propia documentación técnica, que en ambos casos es 4332. Esta clasificación supone que se trata de un vehículo semirremolque góndola que por su construcción, es decir por diseño del fabricante, es un vehículo para transporte de mercancías en general, no para obras y servicios concretos.

El citado Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, en su ANEXO II, al abordar lo relativo a la cumplimentación del informe de inspección técnica de vehículos, dispone en relación con la categoría del vehículo que *“A efectos de la inspección técnica se consignará la categoría que le corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este real decreto”*.

Dicho precepto señala expresamente a que *“Se entiende por categoría de un vehículo la que le corresponda por homologación”* y que *“en todos los casos, la categoría del vehículo se obtendrá del apartado previsto a tal efecto en su tarjeta ITV”*.

La clasificación de un vehículo se indica por dos grupos de cifras (dos parejas de números, con un total de cuatro cifras). En el supuesto de un vehículo con clasificación 4332, el primer grupo de números hace alusión a la *“clasificación por criterios de construcción”* 43, lo que supone que se trata de un remolque y semirremolque de masa máxima autorizada (MMA) superior a los 10.000 Kg.

El segundo se refiere a la *“clasificación por criterios de utilización 32*, que indica que es una góndola: vehículo cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.

Según lo que figura en la página treinta y tres (33) del Manual de Procedimiento de Inspección de estaciones de ITV-versión 7.4.1, los vehículos que tengan la clasificación por criterios de construcción denominada 43 tienen la categoría “O4”.

El citado artículo 6.1 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, que aborda lo relativo a la fecha y frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas, establece la frecuencia semestral de inspección técnica para este tipo de vehículos si, como en el supuesto al que venimos aludiendo, tienen más de diez años de antigüedad.

Los vehículos con clasificación 6232 son generalmente camiones especialmente diseñados para obras y servicios y no dedicados a la circulación viaria, en cambio los que tienen una clasificación 4332, por su diseño de fabricación, son vehículos semirremolque góndola para transporte de mercancías en general. Esta diferente finalidad justifica la distinta periodicidad establecida para sus inspecciones técnicas: en el primer caso no son vehículos destinados en exclusiva para circular por vías públicas mientras que en el segundo, son camiones dedicados de manera habitual al transporte por carretera, lo que justifica una mayor frecuencia de revisiones técnicas.



Es necesario destacar además que la necesaria regularización de la periodicidad de las inspecciones al vehículo XXX viene avalada por la trascendencia de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) como proceso crucial para garantizar la seguridad vial. Parece lógico pensar que la frecuencia de inspección de un vehículo destinado exclusivamente al transporte de mercancías por carretera deba ser mayor que la de otro que solo ocasionalmente transita circule por carretera.

La ITV asegura que los vehículos que circulan por las carreteras cumplen con los estándares mínimos de seguridad. Esto incluye revisar frenos, neumáticos, luces, suspensión y otros elementos críticos. Un fallo en alguno de estos sistemas puede provocar accidentes graves, y la ITV contribuye a su prevención al identificar y exigir la reparación de estos problemas antes de que el vehículo vuelva a circular. Se verifica también que los vehículos cumplan con las normativas de emisiones contaminantes. Resulta evidente que una flota vehicular en buen estado contribuye a la reducción de la siniestralidad en las carreteras. La ITV es, pues, una herramienta fundamental para asegurar que los vehículos se mantengan en condiciones óptimas, reduciendo así el riesgo de accidentes provocados por fallos mecánicos.

Tal y como venimos señalando, la categoría de un vehículo se desprende de la clasificación técnica que se recoge en su propia documentación. En el supuesto de que el vehículo XXX, inspeccionado en Astorga, tuviera una clasificación 6232, la periodicidad de inspección sería anual y la decisión de la ITV de Astorga hubiera sido correcta, pero como parece que se ha producido un error material en el informe técnico de inspección elaborado por dicha estación técnica al habersele otorgado una frecuencia de revisión anual a dicho vehículo pues debería haberse establecido semestral.

Entendemos entonces que, una vez detectado el señalado error, esa Consejería debe tomar las medidas necesarias para su corrección a través del mecanismo recogido en el artículo 109.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”; procedimiento de rectificación que constituye una excepción a los cauces ordinarios de revisión de los actos administrativos previstos en los artículos 106 y 107 de la mencionada norma, los cuales deben ser interpretado de modo restrictivo, por lo que, además, por economía procedimental entendemos que la rectificación resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, cabe señalar que en la información facilitada por esa Consejería se indica que, aunque la mercantil titular del vehículo afectado por la queja que realizó la inspección técnica en Miranda de Ebro no presentó reclamación formal sobre el particular, solicitó, por correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, una explicación



relativa a la frecuencia de inspección otorgada al vehículo con matrícula XXX, consulta que fue contestada por la estación ITV de Miranda de Ebro por la misma vía que se solicitó, es decir correo electrónico, en fecha 24 de marzo de 2023.

La propia presentación de la queja en esta Procuraduría que ha motivado la apertura de este expediente pone de manifiesto que la información facilitada por la ITV de Miranda de Ebro no fue suficiente o adecuada para fuera entendida por la mercantil titular del vehículo señalado, dado que, como esa Consejería conoce, la complejidad de la normativa reguladora de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) obedece a la combinación de leyes, decretos, órdenes ministeriales y normativas técnicas que regulan su funcionamiento¹, así como al contenido técnico que en ellas se incluye.

Todo ello nos lleva a recomendar que se valore tomar las medidas que se considere oportunas para que las comunicaciones que reciban los usuarios de las ITV de Castilla y León, con independencia de su rigor técnico, resulten comprensibles para los destinatarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se tomen las medidas precisas, en el caso de que no se haya hecho ya, para que las inspecciones periódicas al vehículo XXX se realicen en los plazos legalmente previstos, corrigiéndose los errores que se hubieran producido a través del procedimiento recogido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que estos sean de los referidos en ese precepto legal.

SEGUNDA: Que se inspeccione y compruebe si las actuaciones de la ITV de Astorga se están realizando correctamente en todos los supuestos y se compruebe que la situación referida en esta queja es un caso aislado, realizándose, en su caso, las actuaciones que se consideren necesarias para evitarlas en el futuro.

¹ Al margen de la regulación autonómica, cabe citar, entre otras normas: la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que es la ley marco que establece la obligación de someter los vehículos a inspecciones técnicas para garantizar la seguridad vial y la protección del medio ambiente; el Real Decreto 920/2017 que regula la inspección técnica de vehículos y establece los requisitos que deben cumplir tanto los centros de ITV como los vehículos; el Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV que detalla los procedimientos que deben seguirse durante la inspección, los criterios de evaluación de cada tipo de vehículo, y las herramientas y equipos que deben utilizarse. Este manual es actualizado periódicamente, lo que añade capas de complejidad; las normas UNE que constituyen la normativa que incluye estándares técnicos específicos que deben cumplir los equipos de medición y diagnóstico empleados en las estaciones de ITV, que también se actualiza periódicamente, y el Reglamento Europeo 2014/45/UE que establece las normas para la inspección de las emisiones contaminantes de los vehículos.



TERCERA: Que se intensifiquen las labores de inspección que debe realizar en la ITV de Astorga el interventor técnico de la provincia de León, realizando las actuaciones precisas para que situaciones como la descrita no vuelvan a repetirse.

CUARTA: Que se valore la posibilidad de establecer, con carácter obligatorio y durante el plazo legalmente establecido, la conservación en las ITV de la Comunidad de toda la documentación técnica de los vehículos que vayan a ser objeto de inspección.

QUINTA: Que se analice la posibilidad de impartir las instrucciones que se consideren necesarias para garantizar que las comunicaciones que las distintas ITV de Castilla y León dirigen a sus usuarios cuenten con la amplitud y claridad suficiente para evitar cualquier dificultad de comprensión que les pudiera surgir a los destinatarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López